

***** (1).

VS.

SÍNDICA PROCURADORA DEL

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

EXPEDIENTE 89/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, al resultar ilegal la determinación de tener por no admitida la reclamación por responsabilidad patrimonial relativa al procedimiento administrativo ***** (2).

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidad Patrimonial	Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.
Síndica Procuradora	Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el cinco de octubre de dos mil dieciocho la parte actora interpuso ante la Sala Auxiliar de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de cuatro de septiembre del mismo año emitida por la Síndica Procuradora en el procedimiento administrativo ***** (2), mediante la cual se tuvo por no admitida la reclamación por responsabilidad patrimonial hecha mediante escrito presentado el veintiséis de marzo de la citada anualidad, radicándose bajo número de expediente 2501/2018 S.A.

II.- Que mediante acuerdo emitido el cinco de marzo de dos mil diecinueve el Titular de la Sala Auxiliar admitió la

demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Síndica Procuradora, quien al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que en proveído de dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Sala Auxiliar de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

IV.- Que en auto de tres de diciembre de dos mil veinte se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 89/2020 S.E.

V.- Que el ocho de febrero de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el cual se ordena a las Salas Ordinarias y Auxiliar remitir a la Sala Especializada los expedientes radicados en dichas Salas desde el primero de enero de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fecha de instalación de la Sala Especializada, en los que los actos o resoluciones impugnados correspondan a la competencia exclusiva de la Sala Especializada.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad de la administración pública municipal y es de las que se dictan en materia administrativa que niegan la indemnización reclamada en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a foja 100 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Síndica Procuradora.

CUARTO. Motivos de inconformidad. En sus motivos de inconformidad, el actor alega, en esencia, lo siguiente:

Primer motivo de inconformidad:

- Que la resolución es ilegal dado toda vez que el precepto legal en que se basó la demandada para exigir la resolución del recurso administrativo o sentencia del órgano jurisdiccional que declare la irregularidad en la actividad administrativa de las autoridades es inconstitucional, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia P./J. 42/2008, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", que la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva, por lo que no tiene el deber de demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño.

Segundo motivo de inconformidad:

- Que son incorrectos los razonamientos de la autoridad demandada contenidos en los puntos I y III del considerando segundo de la resolución impugnada, dado que ofreció los medios probatorios para acreditar la existencia de la irregularidad en la actuación administrativa, el nexo causal y el daño sufrido, toda vez que ofreció como prueba todas las constancias que integran los expedientes relativos a los permisos de construcción de la empresa "***** (3)", uso de suelo, excavación, extracción y/o nivelación de terrenos, así como de la catástrofe ocasionada

por el movimiento de tierra que realizó la referida empresa, los cuales solicitó fueran recabados por la demandada al no tener acceso a su obtención.

Tercer motivo de inconformidad:

- Que es incorrecto el argumento de la demandada que debía acreditar la existencia de su derecho, mediante la exhibición de la resolución administrativa o jurisdiccional que declare ilegal la actuación administrativa irregular del estado, dado que el derecho se lo otorga la propia ley y no una resolución administrativa o jurisdiccional determinada.

- Que desde el momento en que su patrimonio fue dañado por la actividad irregular del Estado se actualiza la hipótesis jurídica que le permite reclamar una indemnización patrimonial que repare los daños que se le han causado.

- Que la existencia de su derecho no está sujeta a prueba y, en todo caso, se adjunto un dictamen pericial sobre los daños que hasta el momento de presentación de la reclamación patrimonial existían y aportó los documentos que acreditan la propiedad sobre su casa.

Cuarto motivo de inconformidad:

- Que la autoridad demandada señaló que no precisó como es que llegó a la conclusión de que las autoridades que mencionó en su escrito eran las que realizaron actos irregulares, pero como manifestó en su escrito de reclamación, no se tiene acceso a los expedientes que otorgaron los permisos ni en los que se debió registrar la vigilancia de la ejecución de la obra con apego a las reglas establecidas en los permisos, de manera que la autoridad exigió un imposible en contravención al principio jurídico que establece que nadie está obligado a lo imposible.

- Que reitera que la demandada le exigió que cumpliera con cuestiones imposibles de efectuar debido a que en la resolución estableció que no se acompañó ningún documento que acredite que la autoridad actuó en contra de la norma, siendo que no tiene acceso a los expedientes y que por eso solicitó a la autoridad demandada que fuera ella quien los recabara.

Quinto motivo de inconformidad:

- Que la autoridad se equivocó al indicar en la resolución impugnada que se reclamó la responsabilidad patrimonial por un hecho administrativo que no se probó y que tampoco probó que el Ayuntamiento concedió un permiso que no cumplía con los lineamientos y que a causa de ese permiso sufrió daños, dado que en su escrito de reclamación acompañó los documentos que acreditan la propiedad de su casa y la pericial que demuestra los daños que recibió, además de ser un hecho notorio y público que ***** (4) sufrió una afectación importante en más de cien casas, por lo que no estaba obligado a probar ese hecho y menos aún en el escrito en el que se subsana la prevención que se le hizo en el procedimiento administrativo.

Sexto motivo de inconformidad:

- Que indebidamente la demandada no admitió la reclamación bajo el argumento de que no se acreditó la actuación irregular de la autoridad, el daño, la relación de causalidad y el documento que acredite la ilegalidad del acto administrativo, debido a que lo regular o irregular de la actuación administrativa de la autoridad corresponde probarla a la autoridad y sostiene el actor que en cuanto al daño y la relación de causalidad, sí aportó elementos probatorios para acreditar esos extremos y es en el procedimiento donde se determinará si se logró probar o no tales elementos, y no así en el escrito donde se subsana una prevención.

QUINTO.- Antecedentes del caso.

Previo a estudiar los motivos de inconformidad, se da cuenta de los antecedentes del asunto:

1.- Que el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho ***** (1) presentó ante la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial en contra del Presidente Municipal y el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, ambos del Ayuntamiento de Tijuana.

2.- Que el doce de julio de dos mil dieciocho la Síndica Procuradora emitió acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de reclamación relatado en el punto anterior, radicándose bajo número de expediente ***** (2) y previno al reclamante para que subsanará su escrito a los requisitos señalados en el artículo 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, en el sentido de que debía concatenar la actividad administrativa irregular con cada una de las autoridades que refiere como responsables, así

como anexar la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional en la que se reconozca la ilegalidad del acto que señale como generador de los daños y sobre la cual no proceda medio de defensa alguno en términos del artículo 18 del ordenamiento legal en cita.

3.- Que el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho el reclamante presentó escrito en el que atendió los requerimientos contenidos en el acuerdo antes reseñado.

4.- Que en acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la Síndica Procuradora tuvo por no admitida la reclamación presentada por el reclamante, por considerar que el reclamante no atendió la prevención solicitada.

5.- Que el cinco de octubre de dos mil dieciocho, la parte actora presentó ante la Sala Auxiliar de este Tribunal demanda en contra de la resolución dictada en el procedimiento administrativo ***** (2) que determinó tener por no presentada la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado.

SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Son **fundados y suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada los argumentos expuestos por la parte actora en los motivos de inconformidad segundo, cuarto, quinto y sexto, consistentes en los siguientes:

- Que contrario a lo resuelto por la demandada sí ofreció los medios probatorios para acreditar la existencia de la actividad administrativa irregular;

- Que la autoridad indebidamente le exigió un imposible al requerirle que precisara como es que llegó a la conclusión de que las autoridades que mencionó en su escrito eran las que realizaron actos irregulares;

- Que no estaba obligada a probar desde el escrito en que subsanara la prevención la actividad administrativa irregular y el daño causado, y la relación de causalidad entre dichos elementos

A fin de evidenciar lo fundado de los motivos de inconformidad antes referidos, en primer término, resulta procedente reseñar los argumentos de la autoridad para tener por no admitido el escrito de reclamación.

De la copia certificada de la resolución impugnada que fue aportada por la autoridad demandada (visible a foja 100 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 323, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se advierte que la autoridad demandada determinó tener por no admitida la reclamación, de conformidad con el artículo 29, tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, debido a que el promovente omitió atender la prevención contenida en auto de doce de julio de dos mil dieciocho, por las consideraciones siguientes:

I) Que el reclamante omitió señalar de forma precisa como llegó a la conclusión de que las autoridades señaladas como responsables de la actividad administrativa irregular realizaron la conducta que les imputó en el escrito veinticuatro de julio de dos mil dieciocho ni exhibió el documento con el que acredite o justifique que la autoridad administrativa actuó en desapego a la norma y que dicha actitud derivó en perjuicio del reclamante.

II) Que fue omiso en probar la existencia del hecho que refiere como actividad administrativa irregular, toda vez que su dicho no es suficiente para acreditar que el Ayuntamiento otorgó un permiso, que dicho permiso no cumplía con los lineamientos establecidos por la ley y que a causa del otorgamiento de ese permiso derivó en el detrimento de su vivienda, por lo que no se cumplió con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

III) Que para la procedencia de la reclamación patrimonial el promovente debe acreditar la existencia de la actividad del Estado, la irregularidad de este, el nexo causal entre la actividad y el daño del cual se duele, con la finalidad de contar con los elementos correspondientes para resolver la procedencia de la reclamación solicitada, tal como lo dispone el artículo 19, fracción VII, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

IV) Que el reclamante fue omiso en exhibir la resolución administrativa o sentencia del órgano jurisdiccional en la que se reconozca ilegalidad del hecho que se señaló como generador de los daños.

Cuestión jurídica a resolver.

Conforme a lo anterior, los puntos controvertidos en este caso pueden ponerse en perspectiva a partir de los siguientes cuestionamientos:

- **¿El reclamante tenía el deber de precisar cómo llegó a la conclusión de que las autoridades señaladas como responsables de la actividad administrativa irregular realizaron la conducta que les imputó?**

- **¿Se debió adjuntar al escrito de reclamación la resolución administrativa o sentencia del órgano jurisdiccional en la que se reconozca ilegalidad de la actividad administrativa irregular que se señaló como generador de los daños?**

- **¿El reclamante tenía la obligación de probar en el escrito en el que atendía la prevención que le fue hecha en acuerdo doce de julio de dos mil dieciocho la existencia de la actividad administrativa que refiere como irregular, así como la relación de causalidad entre esta y el daño del cual se duele?**

Para dar respuestas a estas interrogantes, en principio es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

Actos y hechos administrativos en la doctrina y en la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

La doctrina ha señalado que la actividad administrativa se distingue entre actos y hechos realizados en ejercicio de la función administrativa; por su parte, los tratadistas Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa, en su obra *"Compendio de Derecho Administrativo"*, señalan lo siguiente en relación a las formas de actuación administrativa:

"Se puede identificar que la actuación de la Administración Pública puede ser jurídica y no jurídica, y que la misma puede exteriorizarse a través de hechos y actos no jurídicos, y de hechos y actos jurídicos.

Actos no jurídicos son aquellas declaraciones de voluntad que no producen efectos jurídicos respecto de un sujeto de derecho, como son las invitaciones, comunicaciones generales, las simples recomendaciones, etcétera.

Los hechos no jurídicos consisten en operaciones técnicas o materiales que no producen consecuencias de derecho, como la limpieza de oficinas, la impartición de clases en las escuelas públicas, etcétera.

Los actos jurídicos, en cambio son las declaraciones de voluntad, de juicio o de opinión, que producen efectos jurídicos directos; es decir, las que crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones, como los actos administrativos, los contratos administrativos y los reglamentos administrativos.

Los hechos jurídicos constituyen conductas administrativas de carácter material o técnico, productoras de efectos jurídicos, como es la demolición de un edificio en estado ruinoso, el arrastre de un automóvil mal estacionado, que realiza el agente de tránsito, etcétera.

La distinción entre actos y hechos jurídicos radica en que en los primeros existe una declaración de voluntad, dirigida al intelecto de los administrados, a través de la palabra oral o escrita; en cambio, el hecho carece de tales características en tanto comporta sólo una actuación física, material o técnica.

El hecho jurídico administrativo en muchas ocasiones es producido en virtud de un acto administrativo previo, de tal forma que aquél constituye la ejecución de éste. Como ejemplo de esta afirmación tenemos cuando se hace efectiva una multa impuesta por la autoridad a un infractor de la ley; la demolición de un edificio ruinoso, ordenada por la autoridad, etcétera.

Pero es indiscutible, que también pueden existir hechos jurídicos administrativos sin la existencia previa de un acto administrativo; por ejemplo, la persecución policiaca de un individuo, en el caso de flagrante delito; el retiro por parte del agente de tránsito de un vehículo mal estacionado, etcétera.

Dentro de los hechos jurídico-administrativos hay que distinguir aquellos que la doctrina denomina "vías de hecho", los cuales consisten en operaciones materiales o técnicas realizadas de manera ilegal por funcionarios o empleados públicos."¹

De lo transcrito se advierte que existen cuatro grandes sectores de la actividad administrativa: los actos productores de efectos jurídicos directos, los actos no productores de efectos jurídicos directos, los hechos productores de efectos jurídicos directos y los hechos no productores de efectos jurídicos directos.

Asimismo, en el ámbito jurídico, es aceptado que las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de **actos positivos**, sino también a través de actos **negativos u omisiones**. Los **primeros consisten en un hacer de las autoridades voluntario, unilateral y efectivo**, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer y que implica una acción, una orden, una privación o una molestia; los **segundos**, implican **una**

¹ Delgadillo Gutiérrez L.H. y Lucero Espinoza M. (2002), *Compendio de Derecho Administrativo Primer Curso*. (5^{ta}. ed.). México: Editorial Porrúa. Páginas 257-258.

omisión, una abstención o un no hacer, o una negativa por parte de las autoridades.

En relación con los **actos negativos**, éstos admiten una subclasificación de la siguiente manera: a) abstenciones u **omisiones**, b) negativas simples y c) actos prohibitivos. Las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular; finalmente, los **actos prohibitivos** no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por la ley.

Ahora bien, de dichos actos, los que interesan en el presente asunto, son los actos negativos por los cuales la autoridad se abstiene de hacer algo, precisándose que para que se configure una omisión, es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. XVII/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD. Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones.

Época: Décima Época; Registro: 2016418; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: 1a. XVII/2018 (10a.); Página: 1092.

Por su parte, el artículo 3, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, de subsecuente inserción, se advierte que, para efectos de dicho ordenamiento, los actos administrativos son los que determinan situaciones jurídicas para casos individuales y los hechos administrativos son los actos materiales que realizan los entes públicos.

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Actividad administrativa irregular: Aquella ejecutada por algún ente público que cause daño a la persona, los bienes, o los derechos de los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal, o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. Incluye tanto

los hechos como los actos administrativos. Los hechos administrativos son los actos materiales que realizan los entes públicos; y los actos administrativos son los que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.”

Asimismo, el artículo 18² del ordenamiento legal en cita prevé los medios de comprobación de la irregularidad de la actividad administrativa que se señale como generador de los daños:

1) Tratándose de **actos administrativos**, solo podrá acreditarse mediante la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público.

2) Tratándose de los **hechos administrativos**, a través de la valoración que realice la autoridad al sustanciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

Asimismo, resulta pertinente transcribir los artículos 19, 21, 23, 29, 30, 31, 35, 46 y 47 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial relativos al procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado:

"Artículo 19.- *El procedimiento se iniciará por reclamación de la parte interesada, la que deberá:*

I.- Presentar su reclamación por escrito ante el órgano competente del ente público al que exija la indemnización;

II.- El nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

*III.- Señalar en su solicitud al o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular, **sólo en el caso de que pueda identificarlos;***

IV.- El domicilio para oír y recibir notificaciones;

² **"Artículo 18.-** *La irregularidad de los actos administrativos emitidos por las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios, solo podrá acreditarse mediante la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños, y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público.”*

La irregularidad de los hechos administrativos de cualquier ente público será valorada por el órgano competente para resolver sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, al sustanciar el procedimiento correspondiente.

V.- Describir los hechos y razones en los que apoye su petición;

VI.- Indicar el monto de la indemnización que se exija;

VII.- Anexar los documentales y ofrecer los demás medios probatorios para acreditar la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo; y

VIII.- Toda reclamación deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el solicitante no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego."

"Artículo 21.- La responsabilidad patrimonial de los entes públicos deberá probarla el reclamante.

Por su parte y a fin de no tener obligación de indemnizar, a los entes públicos les corresponderá probar, en su caso:

I.- Que la actividad del ente público generadora del daño, encuadra en alguno de los casos que no son objeto de responsabilidad patrimonial conforme al artículo 4 de la presente Ley; o,

II.- La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. En todo caso, quien sufra el daño por actividad administrativa irregular deberá tomar las medidas conducentes para atenuarlo, de lo contrario su reclamo por indemnización se verá reducida en la proporción en que tales medidas, de haberse tomado, lo hubiesen reducido."

"Artículo 23.- Las resoluciones que emitan los órganos competentes en las que se resuelva sobre la responsabilidad patrimonial de algún ente público, deberán dictarse en un plazo máximo de ochenta días hábiles contados a partir de la recepción de la reclamación y contener como elementos mínimos los siguientes:

I.- Las razones para considerar la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo;

II.- De proceder el pago de la indemnización, la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero de tal indemnización, explicitando las bases utilizadas para su cuantificación;

III.- En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo V de esta Ley, los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación al caso particular; y

IV.- Los fundamentos legales en que motivaron la resolución."

"Artículo 29.- Dentro de los cinco días siguientes a que el órgano competente reciba la reclamación acordará sobre su admisión y requerirá a la dependencia o entidad que de acuerdo con los hechos narrados por el reclamante aparezca como responsable de la generación del daño por actividad administrativa irregular, a efecto de que dentro de un término de diez días presente un informe en el que manifieste lo que a sus intereses convenga, así como para que presente las pruebas documentales y ofrezca las de otra naturaleza que considere pertinentes.

En el caso de que la dependencia o entidad requeridas no hagan manifestación alguna dentro del plazo señalado, se tendrá (sic) por ciertos los hechos expresados por el reclamante, salvo que por las pruebas rendidas por éste, o por hechos notorios resulten desvirtuados.

No se admitirá la reclamación que se presente incompleta, cuando requerido el reclamante para subsanar las deficiencias, no lo haga dentro de los cinco días siguientes a la notificación de tal requerimiento."

"Artículo 30.- *Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se abrirá un periodo para el desahogo de las pruebas no documentales oportunamente ofrecidas por un término que no excederá de quince días, pudiendo ampliarse por una sola vez por igual término."*

"Artículo 31.- *En el procedimiento que regula la presente, Ley, se admitirán, desahogarán, evaluarán y valorarán los medios de prueba previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, excepción hecha de la confesional mediante absolucón de posiciones de la autoridad. las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución definitiva."*

"Artículo 35.- *Dentro de los diez días siguientes a la conclusión del periodo probatorio, el órgano competente deberá emitir una resolución en la que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad entre la primera y el segundo.*

Dicha resolución deberá ser notificada (sic) reclamante y a la dependencia o entidad a la que se le hubiere imputado el daño."

"Artículo 46.- *En el caso de que alguna dependencia o entidad de las administraciones públicas estatal o municipales aleguen la concurrencia en la generación del daño de otra dependencia o entidad de la misma Administración Pública, se deberá emplazar a la dependencia o entidad señalada para que concurra al procedimiento de reclamación a hacer valer los derechos que le correspondan. En el caso de que se acredite la concurrencia, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño patrimonial reclamado, de acuerdo con su respectiva participación."*

"Artículo 47.- *En el caso de que el ente público acredite la concurrencia en la generación del daño de otro ente público que forme parte de otro Poder Público, de otro orden de gobierno, o de otro Órgano Constitucional Autónomo, sólo estará obligado a indemnizar en la proporción de su participación en el hecho o acto dañoso.*

El reclamante tendrá expedito su derecho para exigir la indemnización que corresponda al otro u otros entes públicos, agotando el procedimiento que para cada caso corresponda. El particular al iniciar su reclamación ante los entes públicos que sean posibles copartícipes, deberán (sic) acompañar copia certificada de la resolución emitida en la reclamación al ente que hubiere acreditado una participación proporcional en la generación del daño."

De los artículos transcritos, en lo que interesa, se colige lo siguiente:

- Que el procedimiento iniciara por escrito de reclamación de la parte interesada, en el cual deberá:

a) Señalar el nombre del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

b) Señalar en su solicitud al o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular, sólo en el caso de que pueda identificarlos;

c) Describir los hechos y razones en los que apoye su petición;

d) Anexar los documentales y ofrecer los demás medios probatorios para acreditar la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo.

- Que la responsabilidad patrimonial de los entes públicos deberá probarla el reclamante.

- Que a fin de no tener obligación de indemnizar, a los entes públicos les corresponderá probar en su caso que la actividad del ente público generadora del daño encuadra en alguno de los casos que no son objeto de responsabilidad patrimonial conforme al artículo 4 de la presente Ley o la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo.

- Que dentro de los cinco días siguientes a que el órgano competente reciba la reclamación acordará sobre su admisión y requerirá a la dependencia o entidad que de acuerdo con los hechos narrados por el reclamante aparezca como responsable de la generación del daño por actividad administrativa irregular, a efecto de que dentro de un término de diez días presente un informe en el que manifieste lo que a sus intereses convenga, así como para que presente las pruebas documentales y ofrezca las de otra naturaleza que considere pertinentes.

- Que en caso que la dependencia o entidad requerida no haga manifestación alguna en el plazo señalado en el punto anterior, se tendrán por ciertos los hechos expresados por el reclamante, salvo que por las pruebas rendidas por éste, o por hechos notorios resulten desvirtuados.

- Que en el caso de que alguna dependencia o entidad de las administraciones públicas estatal o municipales aleguen la

conurrencia en la generación del daño de otra dependencia o entidad de la misma Administración Pública, se deberá emplazar a la dependencia o entidad señalada para que concurra al procedimiento de reclamación a hacer valer los derechos que le correspondan.

- Que en el caso de que el ente público acredite la concurrencia en la generación del daño de otro ente público que forme parte de otro Poder Público, de otro orden de gobierno, o de otro Órgano Constitucional Autónomo, sólo estará obligado a indemnizar en la proporción de su participación en el hecho o acto dañoso, teniendo el reclamante expedito su derecho para exigir la indemnización que corresponda al otro u otros entes públicos, agotando el procedimiento que para cada caso corresponda.

- Que una vez transcurrido el término concedido a la entidad o dependencia previsto en el artículo 29 se abrirá un periodo para el desahogo de las pruebas no documentales oportunamente ofrecidas por un término que no excederá de quince días, pudiendo ampliarse por una sola vez por igual término.

- Que en el procedimiento se admitirán, desahogarán, evaluarán y valorarán los medios de prueba previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, excepción hecha de la confesional mediante absolución de posiciones de la autoridad.

- Que dentro de los diez días siguientes a la conclusión del periodo probatorio, el órgano competente deberá emitir una resolución en la que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad entre la primera y el segundo.

Fundamentos y motivos de esta Sala Especializada para considerar ilegal la resolución impugnada.

Una vez realizadas las precisiones anteriores, esta Sala Especializada considera que el proceder de la Síndica Procuradora fue ilegal.

Lo anterior, en razón que, como lo afirmó el demandante, le exigió algo que no podía cumplir respecto a precisar cómo es que llegó a la conclusión de que las autoridades que mencionó en su escrito eran las que realizaron la actividad administrativa irregular, conforme lo siguiente:

a) Porque la autoridad no le previno para esos efectos, y;

b) Porque la parte actora únicamente tenía el deber de señalar la actividad administrativa irregular por parte de los entes públicos en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, sin que fuera necesario exponer los motivos de porque concluyó que dichas autoridades eran quienes realizaron la actividad administrativa irregular.

En efecto, el referido artículo 19 invocado, únicamente dispone que se debe señalar en la solicitud de reclamación al o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular, **sólo en el caso de que pueda identificarlos.**

Ahora bien, de la copia certificada del escrito de reclamación de indemnización del actor, se aprecia que señaló como actividad administrativa que considera irregular, la siguiente (fojas 43, 45 y 46 de autos):

"Que mediante el presente escrito con fundamento en el último párrafo del artículo 109 Constitucional, así como los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, y relativos aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, vengo a exigir el pago a responsabilidad patrimonial en el incurrió el Ayuntamiento del municipio de Tijuana, a través de las siguientes autoridades:

*a) **Presidente Municipal**, quien ha incurrido en actuación administrativa irregular que ha producido daños a mi persona, tanto materiales como morales (artículo 16, fracciones VI, XIV, XV, XIX y relativos aplicables del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California).*

*b) **Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología** quien han incurrido en actuación administrativa irregular que ha producido daños a mi persona, tanto materiales como morales (artículo 25, fracciones I, V y relativos aplicables del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California).*

c) Las autoridades que esa Sindicatura o el Propio Ayuntamiento encuentren partícipes o copartícipes de la actuación irregular en los hechos en que baso esta reclamación.

(...)

Para cumplir lo previsto por el artículo 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Baja California, expongo como sigue:

(...)

HECHOS Y RAZONES:

*2.-Resulta que, es un hecho público y notorio, desde finales del mes de enero y principios del mes de febrero de 2018, ***** (4), ha*

tenido movimientos de tierra importantes que ha ocasionado derrumbes en más de 100 casas.

3.- Por tal motivo, el 06 de febrero de 2018, la autoridad municipal Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Tijuana, me recomendó mediante el oficio DMP: ***** (2), evacuar mi casa, para lo cual también pegaron el engomado **ROJO #3060**, dado el nivel de daños en la misma y en los terrenos circundantes.

(...)

6. En los medios de comunicación y noticieros de toda clase se han publicado investigaciones al respecto, esta catástrofe se debe a los movimientos de tierra que ha realizado una constructora llamada ***** (3), quien obtuvo permiso de uso de suelo, de construcción y además debió obtener también el permiso previsto en el Reglamento para la Excavación, Extracción y Nivelación de Terrenos en el Municipio de Tijuana.

(...)

9. Lo relevante del caso es que las autoridades municipales, como son el presidente municipal y otras según los reglamentos municipales, son las encargadas de expedir los permisos, pero además de vigilar que éstos se cumplan en los términos en que fueron expedidos.

10. En este orden de ideas resulta incuestionable que:

a. Los permisos no se otorgaron conforme a derecho y con base en los estudios pertinentes.

b. O, las autoridades municipales, omitieron vigilar que la constructora cumpliera a cabalidad con lo estipulado en los permisos, en cuyo caso debieron cancelarlos inmediatamente que apareció su desacato y ordenar las medidas reparatorias necesarias para evitar deslaves y derrumbes.

11. En cualquiera de estas hipótesis resulta indudable la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Tijuana, por actividad administrativa irregular, en la destrucción de mi casa; pues los reglamentos municipales son claros en la obligación de las autoridades municipales de vigilar que las actividades de los particulares se apeguen a los permisos otorgados y a los reglamentos municipales, especialmente el Reglamento para la Excavación, Extracción y Nivelación de Terrenos en el Municipio de Tijuana, prevé con precisión las actividades que deben cumplir las autoridades municipales en la vigilancia de las obras.

(...)”

Asimismo, **al atender la prevención** que le fue hecha en auto de doce de julio de dos mil dieciocho, la parte actora precisó en escrito de veinticuatro del mismo mes y año que la actividad administrativa irregular consistió en lo siguiente (foja 98 de autos):

"a) Concatenar la actividad irregular con cada una de las autoridades responsables: las autoridades señaladas como

responsables, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, emitieron un permiso de construcción y/o movimientos de tierra, que no se apegó a las normas jurídicas y técnicas para ello; además, en el ámbito de su competencia omitieron vigilar la ejecución de los daños ocasionados a mi vivienda. Por otra parte, le informo que me es materialmente ser más específico al respecto dado que las actividades de las autoridades municipales son completamente opacas para con la sociedad, por lo que desentrañar los actos administrativos irregulares, será labor que tendremos que hacer durante el presente procedimiento y/o durante el juicio contencioso administrativo que seguramente terminará iniciándose en contra de sus actos.

(...)”

Documentales de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, en términos del artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, las cuales de un análisis integral del escrito de reclamación de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho y escrito aclaratorio de veinticuatro de julio del mismo año, son aptas para acreditar que el actor señaló en su reclamación como actividad administrativa irregular **por parte del Presidente Municipal, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, ambos del Ayuntamiento de Tijuana, así como de las demás autoridades copartícipes, lo siguiente:**

1) Que emitieron permisos de construcción y movimientos de tierra a favor de la constructora “***** (3)” que no se apegaron a las normas jurídicas y técnicas para ello.

2) Que omitieron vigilar que la referida empresa constructora cumpliera a cabalidad con lo estipulado en los permisos.

3) Que omitieron vigilar la ejecución de los movimientos de tierra por parte de la citada empresa.

Respecto a los permisos, la parte actora señaló en su escrito aclaratorio que le era materialmente imposible ser más específico dado que las actividades de las autoridades municipales son completamente opacas para con la sociedad.

Conforme lo expuesto, resulta ilegal la determinación de la autoridad demandada de tener por no admitida la reclamación por haber omitido precisar el reclamante cómo llegó a la conclusión de que las autoridades señaladas como responsables de la actividad administrativa irregular realizaron la conducta que les imputó, en razón de que el reclamante no tenía la obligación de realizar tal razonamiento, puesto que la ley no lo obliga, por el

contrario, el artículo 19 establece que el reclamante deberá señalar en su solicitud al o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular, sólo en el caso de que pueda identificarlos.

Además, cabe precisar que conforme el artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, una vez admitida la reclamación se requerirá a la dependencia o entidad que de acuerdo con los hechos narrados por el reclamante aparezca como responsable de la generación del daño por actividad administrativa irregular, a efecto de que dentro de un término de diez días presente un informe en el que manifieste lo que a sus intereses convenga, así como para que presente las pruebas documentales y ofrezca las de otra naturaleza que considere pertinentes.

En el caso, las autoridades señaladas como responsables de la actividad administrativa irregular al contestar la reclamación podrán alegar lo que su derecho convenga sobre la existencia o inexistencia de los referidos permisos, así como demostrar, en su caso, que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado en términos del artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Por otra parte, no escapa para esta Resolutora que la parte actora también señaló en su escrito de reclamación como autoridades responsables de la actividad administrativa irregular a: *"Las autoridades que esa Sindicatura o el Propio Ayuntamiento encuentren partícipes o copartícipes de la actuación irregular en los hechos en que baso esta reclamación"*.

Sin embargo, lo anterior no es impedimento para determinar que el actor no fue preciso en señalar a las autoridades que emitieron la actividad administrativa irregular, atendiendo a que el artículo 46 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial establece que en el caso de que alguna dependencia o entidad de la administración pública al contestar la reclamación alegue la concurrencia en la generación del daño de otra dependencia o entidad de la misma Administración Pública, se deberá emplazar a la dependencia o entidad señalada para que concurra al procedimiento de reclamación a hacer valer los derechos que le correspondan.

Asimismo, el artículo 47 del ordenamiento legal en cita dispone que cuando el ente público acredite la concurrencia en la generación del daño de otro ente público que forme parte de otro Poder Público, de otro orden de gobierno, o de otro Órgano Constitucional Autónomo, sólo estará obligado a indemnizar en la

proporción de su participación en el hecho o acto dañoso, quedando expedito el derecho del reclamante para exigir la indemnización que corresponda al otro u otros entes públicos, agotando el procedimiento que para cada caso corresponda.

De ahí que el reclamante no estaba obligado a precisar las autoridades que señalaba como copartícipes, ya que corresponderá a los entes públicos, en su caso, alegar la concurrencia en la generación del daño por parte de otros entes públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Igualmente, **es fundado** lo alegado por la parte actora, en el sentido de que es ilegal la determinación de la demandada de tener por no admitida su reclamación bajo el sustento de que omitió adjuntar la resolución administrativa o sentencia de órgano jurisdiccional que reconozca la ilegalidad del acto administrativo irregular, dado que será con la sustanciación del procedimiento en el que se deberán desahogar los medios de prueba ofrecidos, cuando se determine si se acreditó o no la actividad administrativa irregular.

Se explica.

Como quedó precisado en párrafos precedentes, la actividad administrativa irregular atribuida a los entes públicos responsables consistió en que dichas autoridades emitieron permisos de construcción y movimientos de tierra a favor de la constructora "***** (3)" que no se apegaron a las normas jurídicas y técnicas para ello; asimismo, que omitieron vigilar que dicha empresa cumpliera a cabalidad con lo estipulado en los permisos, así como vigilar la ejecución de los movimientos de tierra por la referida constructora.

Respecto a los permisos que el reclamante atribuye a las autoridades responsables, dicha actividad administrativa consiste en **un acto administrativo**, atendiendo a la definición prevista en el artículo 3, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, transcrito previamente, en virtud de que se tratan de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

Por lo que hace a las omisiones que la parte actora atribuye a las autoridades responsables, respecto de vigilar que la empresa constructora cumpliera a cabalidad con lo estipulado en los permisos, así como vigilar la ejecución de los movimientos de tierra efectuados por la referida constructora, **son hechos administrativos**, en términos del referido artículo 3, puesto que

son actos materiales negativos consistentes en la abstención de actuar por parte de los entes públicos, no obstante que existía el deber de realizar una conducta.

Entonces, por lo que hace a los actos administrativos señalados como irregulares por el demandante (expedición de permisos), en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial la irregularidad de tal acto deberá acreditarse mediante la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños, y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público.

Ahora bien, de la copia certificada del escrito de reclamación de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho (obstante a fojas 43 a la 48 de autos), se aprecia que para acreditar la existencia de los referidos permisos el demandante ofreció como medio de prueba copia certificada de los expedientes abiertos en el Municipio de Tijuana, respecto los permisos de construcción, uso de suelo, excavación, extracción y/o nivelación de terrenos, así como con todo lo relacionado con la catástrofe ocasionado por el movimiento de tierra que realizó la empresa "***** (3)", solicitando a la Sindicatura Municipal recopile las copias certificadas de los archivos en que se encuentren.

Probanza respecto la cual no hubo pronunciamiento en el procedimiento administrativo por parte de la autoridad demandada sobre su admisión y desahogo, en la que puede obrar una resolución de algún recurso administrativo o la sentencia de un órgano jurisdiccional, en la que se reconozca la ilegalidad de los referidos permisos y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público.

En ese orden de ideas, al haber ofrecido la parte actora en el procedimiento administrativo una prueba de la que existe la posibilidad de que se acredite la existencia de la resolución que señala el artículo 18, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, resulta ilegal la determinación de tener por no presentada la reclamación, por lo que hace a los actos administrativos señalados por el reclamante como irregulares en razón que la autoridad demandada estaba obligada a darle la oportunidad al actor para que en el transcurso del citado procedimiento, acredite o no la referida resolución.

No es óbice a lo anterior, que al contestar la demanda la autoridad alegó que dicha prueba no fue solicitada debidamente

por el actor de forma escrita a las autoridades competentes, sino que solicitó a la Sindicatura Procuradora que las recabara, quien no está obligada a subsanar dicha prueba.

Sin embargo, debe precisarse que, contrario a lo alegado por la demandada, de considerar que había una deficiencia en el ofrecimiento de dicha probanza, debió requerirle al reclamante para que subsanara tal omisión en términos de lo dispuesto por el artículo 29, último párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Ahora bien, en cuanto a los hechos administrativos que el reclamante consideró como actividad administrativa irregular (omisiones de vigilancia), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, esta será valorada por el órgano competente para resolver sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, al substanciar el procedimiento correspondiente.

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, no era necesario exhibir para acreditar la actividad administrativa irregular por lo que hace a los hechos administrativos atribuidos a las autoridades responsables, una resolución de un recurso administrativo o sentencia del órgano jurisdiccional correspondiente, donde se reconociera la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños en términos del artículo 18, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, en virtud que dicho requisito es exigible solamente respecto a los actos administrativos irregulares.

Por otra parte, **también resulta ilegal la resolución impugnada** por lo que hace a la determinación de tener por no admitida la reclamación del actor por considerar que no acreditó la existencia de la actividad administrativa irregular del Estado, el nexo causal entre la actividad y el daño.

Es así, en virtud de que, como lo afirmó el demandante en sus motivos de inconformidad, será en el procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el caso de reclamación de indemnización en donde se determinará si se logró probar o no tales elementos y no en el escrito donde se subsana una prevención.

En efecto, conforme los artículos 19, 21, 23, 29, 30, 31, 35, 46 y 47 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, reproducidos anteriormente, se advierte que una vez sustanciado

el procedimiento administrativo el órgano competente para resolver la reclamación deberá emitir una resolución en la que deberá determinar:

1) La existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular.

2) La existencia o inexistencia del daño.

3) La existencia o inexistencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño.

En ese sentido, no era válido que la autoridad determinara que no se acreditaron tales elementos, sin darle trámite a la reclamación y sustanciar el procedimiento, ya que lo anterior constituye una cuestión de fondo que no puede analizarse en el auto que recae a la presentación del escrito con el que la parte actora atendió la prevención de subsanar su reclamación, sino en la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, en virtud de que es cuando la autoridad estará en aptitud de analizar lo alegado por las partes y las probanzas ofrecidas por estas que hayan sido admitidas y desahogadas, para determinar si se acreditó por parte del reclamante la existencia de la actividad administrativa irregular, el daño y la relación de causalidad entre dichos elementos.

Lo expuesto, sin prejuzgar sobre si la actividad administrativa reclamada por el actor es irregular y si existe el daño, en razón que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, le corresponde al reclamante probar en el procedimiento administrativo la responsabilidad patrimonial del ente público y los daños, mientras que al ente público le corresponderá probar, en su caso, que la actividad generadora del daño no encuadra en alguno de los casos que son objeto de responsabilidad patrimonial.

Por otra parte, en relación a los **argumentos de defensa de la autoridad demandada** respecto a los motivos de inconformidad en análisis, en los que señaló:

1) Que el actor si debió obtener una resolución administrativa o jurisdiccional que declare la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños y que no proceda medio de defensa alguno para el ente público.

2) Que las probanzas que ofreció en el procedimiento no son suficientes para acreditar que las autoridades fueron las causantes de las afectaciones que refiere en su reclamación.

3) Que el actor en su escrito de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho no esclareció como es que se supone que el Presidente Municipal y el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología realizaron la supuesta conducta que les atribuyó, toda vez que dentro de sus facultades no se encuentran la de otorgar permisos de construcción y/o movimientos de tierras, ni acreditan que actuaran en desapego a las leyes o reglamentos y/o que hubiesen cometido alguna conducta irregular en su perjuicio.

Los argumentos esgrimidos **son infundados.**

Tal y como se expuso en el presente fallo, si bien el actor para acreditar la actividad administrativa irregular por lo que hace a los actos administrativos atribuidos a las autoridades en su escrito de reclamación sí debe exhibir una resolución administrativa o jurisdiccional que declare la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños y que no proceda medio de defensa alguno para el ente público, tal requisito quedará acreditado o no una vez que se sustancie el procedimiento, de ahí que no es motivo para tener por no presentada la reclamación.

Asimismo, como también quedo expuesto en la presente resolución, el actor no tenía la obligación de exponer porque las autoridades realizaron la conducta que les atribuyó, sino únicamente de señalar a las autoridades y la actividad administrativa irregular que les reclama, debiéndose sustanciar el procedimiento administrativo para estar aptitud de determinar si las referidas autoridades expidieron los permisos señalados en el escrito de reclamación y si tal actuación constituyó actividad administrativa irregular.

Por último, respecto a lo alegado por la demandante en el sentido de que las probanzas que ofreció el actor en el procedimiento administrativo no son suficientes para acreditar que las autoridades fueron las causantes de las afectaciones que refiere en su reclamación, ni demuestran que actuaran en desapego a las leyes o reglamentos y/o que hubiesen cometido alguna conducta irregular en su perjuicio, como ya se señaló en párrafos precedentes, si el actor acreditó la responsabilidad patrimonial de los entes públicos es una cuestión de fondo que solo se podrá analizar en la resolución que ponga fin al procedimiento, una vez sustanciado el mismo.

Conclusión.

Conforme lo expuesto, es de concluirse que resulta ilegal la determinación de la autoridad demandada de tener por no admitida la reclamación presentada por la parte actora el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, actualizándose la causal prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, consistente en el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en sede administrativa, lo que conlleva a declararla nula.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho por la Síndica Procuradora en el expediente administrativo identificado como ***** (2).

Es así que, al ser fundados los motivos de inconformidad examinados, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Síndica Procuradora a lo siguiente:

1.- Deje sin efectos la resolución dictada el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho en el procedimiento administrativo ***** (2).

2.- Emita una nueva resolución en la que determine admitir el escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentado por el actor el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho y ordene las diligencias necesarias para sustanciar el procedimiento previsto en los artículos 28 al 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Por todo lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son fundados y suficientes los motivos de inconformidad analizados en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada por la Síndica Procuradora el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo ***** (2).

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Síndica Procuradora en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por lista de estrados a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinte, veinticinco de enero y veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, VEINTICINCO DE ENERO Y VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 89/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTISÉIS (26) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 8 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Denominación o Razón Social, con un 5 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Datos domiciliarios, con un 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."